



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PROCEDIMIENTO**

**SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: PSO/10/2019**

**DENUNCIANTE: INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**DENUNCIADO: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA. MÉXICO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca, Estado de México, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018 emitido por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), derivado del incumplimiento del Partido del Trabajo, a la Verificación Virtual Oficiosa realizada por dicho instituto y;

**RESULTANDO:**

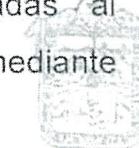
De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:**

1. Notificación de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, por oficio número 158, emitido por el

de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA" INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, donde el Partido del Trabajo obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las obligaciones de transparencia de 44.50%. Por lo que se le requirió para que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en el citado dictamen. Dichas actuaciones fueron notificadas al denunciado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho mediante correo institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**3. Acta sobre informe de cumplimiento.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM hizo constar que el plazo otorgado al denunciado para que cumpliera con los requerimientos realizados en el dictamen INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018 venció el día diecisiete de octubre del mismo año, sin que existiera constancia de que se hubiera dado cumplimiento al mismo.

**4. Aviso de incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho el Partido del Trabajo presentó de manera física un oficio solicitando una prórroga de cumplimiento, la cual no le fue otorgada en términos de lo establecido en los Lineamientos para la Verificación Virtual Oficiosa.

En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el Dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM ingresó al portal de Internet del Partido del Trabajo y se determinó que existía un incumplimiento parcial de obligaciones, obteniendo un porcentaje de

parcial del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018, donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 81.17%, por lo que se debían atender los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DJV/DVPT/SO120-III/2018.

**6. Oficio de remisión de expediente.** Por oficio CI-OCV/0137/2019 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM remitió al Instituto Electoral del Estado de México copia certificada del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018, para que al efecto de que resolviera lo conducente.



## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Registro y admisión de constancias.** Mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/011/2019/03.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, Partido del Trabajo, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**2. Contestación de la denuncia.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de contestación de la denuncia. Mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.



**3. Escrito de manifestaciones.** Mediante acuerdo de once de abril del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado al Partido del Trabajo con las manifestaciones que realizó en tiempo y forma y ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/011/2019/03, para la resolución conforme a Derecho.

### III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

**1. Registro y turno.** A través de proveído de cinco de junio de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito PSO/10/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**2. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de seis de junio siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos I) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y

INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del Partido del Trabajo, lo que provocó una violación a dicho derecho fundamental.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Los hechos que motivan este Procedimiento Sancionador Ordinario derivan del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018 emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM, derivado del incumplimiento parcial del Partido del Trabajo, a la Verificación Virtual Oficiosa realizada en su portal de transparencia.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, la conducta imputada al Partido del Trabajo, podría contravenir las disposiciones contenidas en



Tribunal Electoral  
del Estado de México

y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El Partido del Trabajo, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con el acuerdo mencionado, manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO.** -El Dictamen de Verificación emitido por la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho bajo el número de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018. Me depara perjuicios toda vez que existe una clara violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual exige que todos los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados; lo cual no aconteció en la especie, por las siguientes razones.

El dictamen de verificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho bajo el número de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, se emite en contravención a lo que al efecto establecen los numerales CUARTO y DECIMO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA Y POR DENUNCIA A LOS PORTALES DE INTERNET DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Lo anterior es así; en razón a lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



1.- La notificación a este Partido se realizó en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho mediante correo institucional electrónico partido.pt@italpem.org.mx, respecto del cual no se emitió acuse de recibo; luego entonces DICHA NOTIFICACIÓN SE DEBE DE TENER POR HECHA, con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, tal y como se establece en el numeral CUARTO antes citado.

2.- Y al efecto, la verificación en el caso que nos ocupa se practicó con notoria violación a lo que al efecto establece la fracción I del numeral DECIMO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO en cita, con fecha diecisiete de septiembre de año dos mil dieciocho; es decir UN DÍA HÁBIL DESPUÉS de haberse practicado la notificación correspondiente, y no como se señala en la fracción de mérito; es decir, CON DOS DIAS HÁBILES DE ANTICIPACION a practicarse la verificación virtual oficiosa.

3.- Y menos aún, no se hace un razonamiento lógico jurídico del porqué dicho dictamen de verificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, con número de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, se realiza UN DÍA HÁBIL DESPUÉS de haberse practicado la notificación correspondiente, transgrediendo con ello los numerales en cita.

Razón suficiente para declarar la invalidez del dictamen en cita, ya que el mismo es ilegal y contrario al principio de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO.-** Por si lo mencionado en el numeral que antecede fuese poco, al respecto también se hace notar que la orden de verificación también se llevó a cabo con notoria violación a lo que al efecto establece el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así; en atención a lo siguiente:

a). En la orden de visita de verificación de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, con número de oficio INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, no se estable el objeto de la visita, lo cual es requisito esencial, ya que éste constituye la delimitación del actuar de la autoridad.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

De todo lo expuesto, se puede concluir que el dictamen que nos ocupa es ilegal porque el Instituto de Transparencia Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales (INFOEM), en su emisión actúa con arbitrariedad e injusticia, causales de invalidez previstas en los artículos 5, 6 y 7 la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, debe declararse su ilegalidad y como consecuencia de ello, dejarse sin efecto legal alguno y no concedérsele el valor y efectos jurídicos que pretende atribuirle el INFOEM.

#### OBJECION DE DOCUMENTO

Al efecto, se objeta el Dictamen de Verificación de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho bajo el número de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018 y Notificación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho bajo número de oficio número INFOEM/DJV/DV/158/2018, en razón a que no se encuentran ajustados a derecho, debido a que los mismos se encuentran emitidos en contravención a lo que al efecto establecen los numerales CUARTO y DECIMO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION VIRTUAL OFICIOSA Y POR DENUNCIA A LOS PORTALES DE INTERNET DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; así como a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a los lineamientos en cita, por lo cual no se les debe conceder valor probatorio alguno.



#### QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados

**DEL ESTADO DE MÉXICO** hechos que constituyen la materia del expediente formado por el

INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si el Partido del Trabajo incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del cumplimiento parcial en sus obligaciones de transparencia, sobre la información pública de oficio que debe estar disponible en el portal de internet dentro del IPOMEX, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### SEXTO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>1</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 711 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del oficio INFOEM/DJV/DV/158/2018, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al aviso de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia hecha al Partido del Trabajo.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del dictamen de Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de donde se desprende el



Tribunal Electoral  
del Estado de México

3. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio número INFOEM/DJV/DVPT/0096/2018, de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

4. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta sobre Informe de Cumplimiento, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

5. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

6. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio número INFOEM/DJV/DVPT/0692/2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

7. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Acta de Notificación al Superior Jerárquico sobre el Aviso de Incumplimiento del Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa, de siete de diciembre de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO

8. Documental Pública. Consistente en copia certificada del acuerdo de incumplimiento de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, recaído al dictamen de verificación INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018, por parte del Partido del Trabajo.

9. Documental Privada. Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo en el Estado de México, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

10. Documental Privada. Consistente en la copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia del Partido del Trabajo, de veintidós de junio del dos mil



Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, que se disponen que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la documental privada, la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

### Objeción de documentos

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciado, objetó el Dictamen de Verificación de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho bajo el número de verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018 y Notificación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, bajo número de oficio número INFOEM/DJV/DV/158/2018.

A decir del probable infractor, dichos documentos no se encuentran ajustados a derecho, debido a que se encuentran emitidos en contravención a lo que al efecto establecen los numerales CUARTO y DECIMO CUARTO DEL TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA Y POR DENUNCIA A LOS PORTALES DE INTERNET DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS



Tribunal Electoral  
del Estado de México

No asiste la razón al denunciado al estimar que las documentales públicas exhibidas por el órgano garante no hacen prueba plena sobre su contenido, debido a que con lo manifestado no ataca la veracidad del mismo, independientemente de que se inconforma con la forma en que le fue notificado el inicio del procedimiento de verificación virtual oficiosa.

En efecto, para restar valor probatorio a un documento público no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los

argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

Así, si el Partido del Trabajo objeta las documentales públicas contenidas en el expediente de la verificación virtual INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018 y la Notificación de la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa, únicamente por lo que estima una indebida notificación; tal circunstancia no le resta valor probatorio a dichos documentos. Y, en su caso, las irregularidades señaladas serán motivo del estudio de fondo de la materia del presente procedimiento sancionador ordinario.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo del acuerdo se encuentran acreditados.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

a) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, por oficio número 158, emitido por el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM se notificó al Partido del Trabajo mediante correo institucional, sobre la realización de la diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en su portal de Internet, dentro del IPOMEX, interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la citada diligencia en la que se emitió el "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN

VIRTUAL OFICIOSA" INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018, donde el Partido del Trabajo obtuvo un porcentaje de cumplimiento de la muestra de las

obligaciones de transparencia de 44.50%. Por lo que se le requirió para

que en un plazo de veinte días hábiles diera cumplimiento a los requerimientos que obraban en el citado dictamen. Dichas actuaciones

fueron notificadas al denunciado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho mediante correo institucional.

c) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho el Dictaminador adscrito a la Dirección Jurídica y de Verificación del INFOEM ingreso al portal de Internet del Partido del Trabajo, donde consideró en su verificación que existía un incumplimiento parcial, obteniendo un porcentaje de cumplimiento de 64.72 %, por lo que el Partido del Trabajo debía atender los requerimientos formulados en el anexo INFOEM/DJV/DVPT/SO120-II/2018.

d) El veintisiete de febrero del dos mil diecinueve el Director Jurídico y de Verificación del INFOEM emitió el *Acuerdo de Incumplimiento parcial del Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa INFOEM/DJV/DVPT/SO120-I/2018*, donde obtuvo un porcentaje de cumplimiento de 81.17%.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

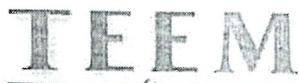
través del "DICTAMEN DE VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA"  
INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018.

Lo anterior es así aunque el Partido del Trabajo aduzca en su contestación de la denuncia, que el dictamen INFOEM/DJV/DVPT/0120-I/2018 le depara perjuicios por haberse emitido de manera ilegal ya que la notificación sobre la realización de dicho Dictamen se realizó mediante correo electrónico institucional en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, sin que existiera acuse de recibo por su parte.

Si bien, en autos no obra el acuse de recibo por parte del Partido del Trabajo sobre la recepción del correo institucional, no obstante esto no es impedimento para dicha notificación surta todos sus efectos legales, pues el último párrafo del artículo Cuarto, de los Lineamientos para la Verificación Virtual Oficiosa, que el mismo denunciado señala establece claramente que: "*Todos los Sujetos Obligados deberán acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas por medio de correo electrónico institucional de transparencia, a más tardar el día hábil siguiente al que las reciban. Transcurrido dicho plazo, con o sin acuse, se tendrá por hecha la notificación.*"

Luego entonces, era obligación del Sujeto Obligado, acusar de recibida la notificación aludida, al no hacerlo así, la misma se tuvo por hecha en términos reglamentarios. Por lo que de dicho precepto legal se deduce que con o sin acuse de recibo dicha notificación surtió sus efectos legales.

Por otro lado, el denunciado manifiesta que dicha notificación no se realizó dos días hábiles anteriores como lo establece la ley, toda vez que la notificación se realizó el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho y la Verificación Virtual Oficiosa se realizó el día diecisiete de septiembre del mismo año siendo un día hábil.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

por lo que los dos días hábiles fueron el trece y catorce de septiembre, previos a la Verificación que se realizó el diecisiete de septiembre de la citada anualidad.

Finalmente, el partido denunciado aduce que el aviso que se le notificó no estaba debidamente fundado y motivado, por lo que debería declararse como ilegal dicho dictamen para que no surtiera sus efectos legales.

Este Tribunal advierte que el aviso sí estaba debidamente fundado y motivado tal y como se desprende de autos, la notificación textualmente refería:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

"Maestro Oscar Romo Martínez Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), notificó a través del presente, que el próximo 17 de septiembre de 2018 se llevará a cabo la Diligencia de Verificación Virtual Oficiosa sobre la actualización y publicación de las Obligaciones de Transparencia a las que debe dar cumplimiento en el Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), interconectado con la Plataforma Nacional de Transparencia. El día de la verificación Virtual, se inhabilitará el ingreso a los usuarios al Ipomex por lo que no podrán ingresar o modificar información. Derivado de la verificación virtual, se elaborará un Dictamen en el que se hará constar, el porcentaje de cumplimiento de la muestra de las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las observaciones, recomendaciones y requerimientos a que haya lugar, mismo que será notificado a través del correo electrónico "partido.pt@itaipem.org.mx ". Lo anterior con fundamento en los artículos; 85 y 86 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 107 y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley local); los numerales TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, fracciones I y II de los Lineamientos para la Verificación Virtual Oficiosa y por Denuncia a los Portales de Internet de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados o de la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos de Verificación) y los artículos 3, fracción VIII y 23, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables."

De lo anterior, es evidente que la notificación realizada por el órgano garante, a través del área jurídica y de verificación, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como da noticia completa de lo que realizará en la verificación anunciada. Por lo que en este punto también se desestima lo que aduce el Partido del Trabajo.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

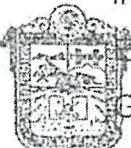
hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye infracciones a la normatividad electoral.**

Una vez acreditado el hecho anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido del Trabajo, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del

Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción

   
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de tener disponible en el portal de transparencia, la información pública de oficio a que está obligado en términos del artículo 100 de la ley de transparencia local.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



Tribunal Electoral  
del Estado de México

información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de Transparencia, implica que los sujetos obligados tenga disponible y permitan el acceso a su información pública de oficio y protejan los datos personales que obren en su poder, para que los particulares obtengan información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de los particulares a través de sus portales y plataformas, los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a la información pública se establecen

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición, en otros, a través de medios electrónicos y permitir el acceso a su información pública de oficio a quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida

fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información



Tribunal Electoral  
del Estado de México

primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.



En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE

MÉXICO

Aunado a que, se prevé como causa de sanción para los sujetos obligados, la falta de cumplimiento, entre otros temas, en materia de transparencia y acceso a la información. Particularmente, ante la falta de cumplimiento de estos derechos fundamentales de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió

En este sentido, es evidente que el Partido del Trabajo no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, ya que el Partido del Trabajo se encontraba compelido a tener disponible a través del IPOMEX, la información pública que genera, administra y posee, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia; independientemente de las verificaciones que realiza el órgano garante para determinar el porcentaje de observancia.

Asimismo, dichas verificaciones tiene por objeto otorgar la oportunidad a los sujetos obligados de subsanar las deficiencias detectadas, en beneficio de los particulares. Pese a ello, el Partido del Trabajo no acató en su totalidad las observaciones hechas por el INFOEM, lo que trajo como consecuencia, una deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del Partido del Trabajo a sus obligaciones de transparencia y a lo solicitado por el Director Jurídico y de verificación del INFOEM dentro del expediente INFOEM/DJV/DVPT/SO20-I/2018 y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de Transparencia. Por tanto resulta válido concluir la existencia de la violación al marco constitucional y legal, objeto de la denuncia presentada por el órgano garante.

A continuación, una vez que quedó acreditada la infracción a la normatividad, se desarrolla el siguiente punto, en atención a la metodología planteada.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido del Trabajo a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de derecho a la información pública se encuentra obligado en atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan los institutos políticos.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben tener disponible, en forma completa y actualizada la información pública de oficio que generan.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del Partido del Trabajo sobre el incumplimiento al derecho a la información pública, en su modalidad de pública de oficio.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta calidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MÉXICO

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer

Al respecto, los artículos 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



#### I. Bien jurídico tutelado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido del Trabajo inobsevó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento a la completitud de la información pública de oficio en su portal de transparencia y por la falta de atención a lo ordenado por el órgano garante en el acuerdo de mérito.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no hizo pública al cien por ciento y en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Tribunal Electoral  
del Estado de México

político no cumplió con lo mandatado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

**Tiempo.** Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, pues el Partido del Trabajo no actualizó la información requerida en su plataforma del Portal de Internet dentro del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de los particulares a acceder a la información solicitada.

**Lugar.** La violación al derecho fundamental de transparencia ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.

### III. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis Ia. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y 1.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido del Trabajo, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la deficiencia en la publicación de la información pública de oficio, que en la última revisión del órgano garante ascendió a un nivel de cumplimiento del 81.17%, se considera calificar la falta como leve.

#### V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender las irregularidades detectadas, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada IPOMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

#### VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

#### VII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior

elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido del Trabajo haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones de transparencia.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredice el elemento de reincidencia.

### VIII. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Amonestación pública.

Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el incumplimiento a la resolución del INFOEM por parte del Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y



Tribunal Electoral  
del Estado de México

del Trabajo, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no hacer publica en tiempo y forma la información pública de oficio exigida por el órgano garante. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO de posibles comisiones de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a

quién inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia del expediente donde de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido del Trabajo, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**R E S U E L V E:**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

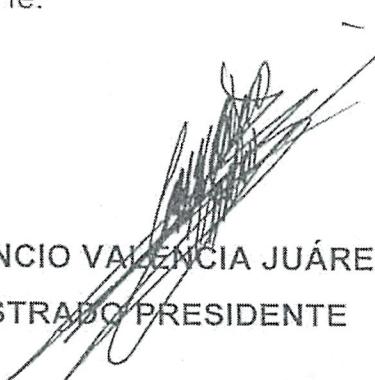
**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Partido del Trabajo, conforme a lo señalado en este fallo.

**TERCERO.** Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica.

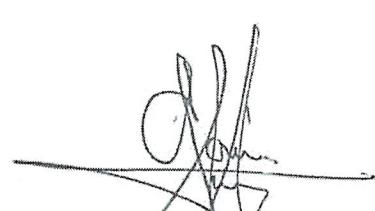
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de junio de dos mil diecinueve, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

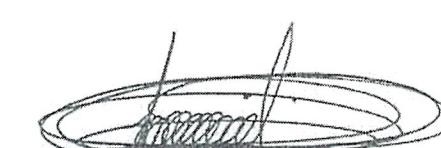
  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCINO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

Con fundamento en el artículo 395 fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28 fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

**CERTIFICA**

Que las presentes copias de la resolución dictada el seis de junio de dos mil diecinueve en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave PSO/10/2019, son fiel reproducción de su original, misma que tuve a la vista, donde se compulsaron en treinta y un folios.

**DOY FE**

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, México, el seis de junio de dos mil diecinueve.

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO